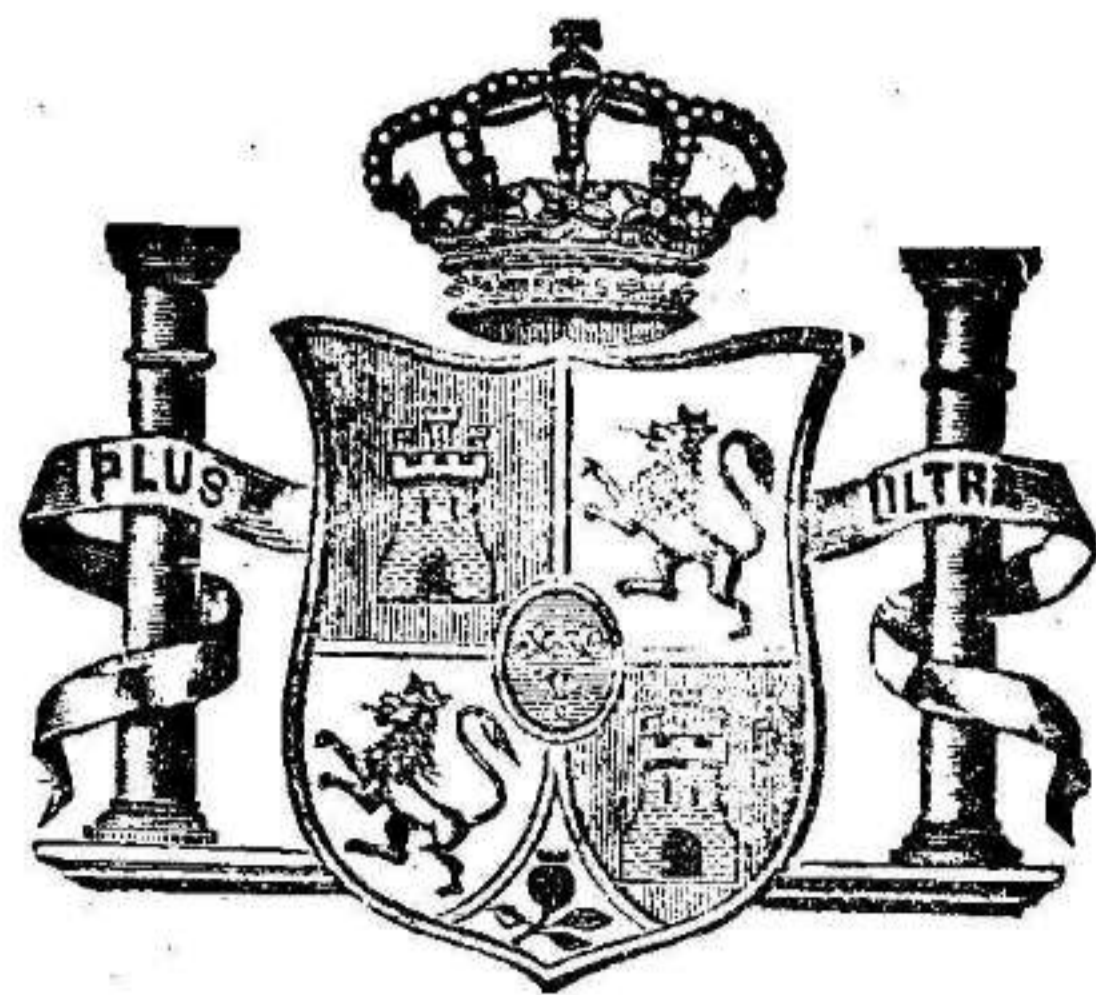


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Marzo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES.

## EXPOSICIÓN.

Señor: La Nación española tiene la inmensa fortuna de contar entre sus hijos á Miguel de Cervantes Saavedra, genio culminante de nuestra raza y autor del libro más inmortal y excelso que vieron los siglos. «El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha» es biblia profana de la edad Moderna, arsenal copiosísimo que atesora sentencias, observaciones y verdades, donde el hombre de saber halla siempre la expresión adecuada de cuanto signifique postulados, amplios y generales; el que tiene mediana cultura, bastos horizontes de conocimientos que aun no posee; el que solo adquirió las elementales nociones de la instrucción primaria, frases y razonamientos que presentan claras á su inteligencia las normas vulgares y corrientes de

la vida cotidiana, y todos en general el exuberante y riquísimo venero de nuestro espléndido idioma; pues de este libro sin par puede decirse, mejor que de ningún otro, que tiene tantos diamantes como dicciones.

Pero con ser el «Quijote» todo esto y mucho más todavía, justo, aunque doloroso, es confesar que aún no ha saboreado su lectura la mayor parte de los españoles. Constituye, por tanto, una sagrada obligación procurar, por cuantos medios estén á nuestro alcance, que este incomparable libro, por el cual España no tiene hoy en el mundo sino admiradores, se divulgue hasta el punto de lograrse que cuantos habiten en territorio español se familiaricen con tan insuperable joya de la literatura nacional. Es, sin duda, por todo extremo lamentable que esta obra traducida hasta hoy á más de treinta idiomas, entre ellos el hebreo, el chino y el japonés, y de la cual se han estampado cerca de ochocientas ediciones, pasando de doscientas las españolas, permanezca desconocida en España por la mayoría de sus pobladores.

Para remediar este mal, no hay mejor recurso que establecer como obligatoria en las Escuelas nacionales la lectura diaria de un trozo del «Quijote», á fin de que los niños, practicándola repetidamente, sientan un estímulo, sin duda poderoso, por la virtualidad misma de las galas y donaires cervantinos, que les aficione á repasar una y cien veces durante el resto de su vida las páginas del libro más educativo y agradable que ha producido el ingenio humano.

Al dar cima á esta indispensable empresa pedagógica, que larará también cumplida una obra de justicia,

ya que no puede menos de serlo el dedicar todos los días en las Escuelas primarias, templos donde se recibe el bautismo cultural, un tributo de respeto y gratitud al varón preclaro que más alto ha puesto el nombre de su patria, labrando un monumento literario que es pasmo de todo el mundo y que en todos los tiempos, cualquiera que sean las contingencias del porvenir, irá unido al glorioso nombre de España.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1920.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Natalio Rivas.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara obligatoria la lectura de «El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha», de Miguel de Cervantes Saavedra, en todas las Escuelas nacionales establecidas en territorio español.

Artículo 2.º A dicha lectura se dedicará cada día laborable, el primer cuarto de hora de clase, terminado el cual, el Maestro explicará á los alumnos, con brevedad y en términos apropiados para su inteligencia, la significación é importancia del pasaje ó pasajes leídos.

Artículo 3.º A fin de dotar á las Escuelas nacionales del material necesario para dar cumplimiento á lo antedicho, se publicará una numerosa edición abreviada del «Quijote», cuya preparación estará á cargo, conjuntamente del Director de la Bi-

blioteca Nacional, un académico que de su seno designe la Real Academia española y el Catedrático de Lengua y Literatura española de la Universidad Central.

Artículo 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dará las órdenes oportunas para todo lo concerniente á la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Natalio Rivas.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 52.

Secretaría.—Negociado 1.º

## ELECCIONES

## Comisión Provincial.

Vista la instancia suscrita por Don Venancio Martínez, vecino y elector de Berzosilla, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho distrito el 8 de Febrero último, por haberse infringido por la Junta municipal del Censo los artículos 21 y 52 de la vigente ley Electoral, como antes lo había hecho el Ayuntamiento del 48 de la Municipal, toda vez que no son tres los Concejales que habían de elegirse, sino cuatro, porque en la renovación de 1917, además de las tres vacantes ordinarias, se cubrió una extraordinaria, y siendo cuatro los que habían de elegirse, cada elector tenía derecho á votar tres, con arreglo al artículo 21, y así lo entendió el reclamante con otros muchos que votaron en tercer lugar á D. Melchor Serrano Berzosa, votos que se negó á computar, por sostener el criterio que no



podía votar cada elector más que á dos candidatos; fueron, pues, computados los votos que obtuvieron Don Pablo Saiz Gómez, Domingo López Amigo, Florencio Bárcena López y Juan Antonio Lastra Peña, proclamando solo la Junta á los tres primeros, interpretando erróneamente el art. 52 de la precitada Ley, y aun cuando el Ayuntamiento había acordado declarar tres vacantes, se había producido recurso de alzada por Don Luis Peña, y fundándose en las anteriores consideraciones, se formuló protesta que consta en el acta:

Resultando de la certificación expedida por la Alcaldía con relación á los documentos que obran en el Archivo, referentes á la elección de Concejales, en las renovaciones de 1915 y 1917, fueron elegidos cuatro Concejales en cada una de ellas, y que del padrón del Censo de población de los años de 1918 y 1919, figuran 479 y 426 habitantes, respectivamente:

Resultando que del libro de actas de la Corporación municipal, aparece de la sesión celebrada en 7 de Diciembre último para declarar las vacantes de Concejales para la próxima renovación, que se determinó el número de tres, que fueron las publicadas en el BOLETÍN de 17 de dicho mes:

Resultando que dado traslado de la anterior protesta á los Concejales electos, manifiestan que la Junta municipal se atuvo al número de vacantes que habían de cubrirse, que era el de tres, y cumplió con lo establecido en los artículos 21 y 52 de la vigente ley Electoral, proclamando á los electores que tuvieron mayor número de votos hasta el número de elegibles, ateniéndose al dato oficial publicado en el BOLETÍN de la provincia y Real orden de 30 de Septiembre de 1913:

Resultando que del acta de votación aparece que de los 112 electores de que se compone el distrito, emitieron su sufragio 98, de los cuales 54 fueron á favor de D. Domingo López Amigo, igual número al de Pablo Saiz Gómez; 44 á Florencio Bárcena López y 38 á Juan Antonio Lastra Peña, consignándose la protesta hecha por el elector Gabriel Calderón García, de no haberse computado 38 votos que figuraban á nombre del candidato Melchor Serrano Berzosa, los cuales la Mesa no admitió por figurar en las correspondientes papeletas tres nombres, no debiendo ser más que dos, y del acta del escrutinio general, resultan proclamados los tres primeros:

Considerando que la protesta formulada por el elector Señor Martínez Millán, no tiene el carácter de electoral, porque se refiere al sorteo de Concejales para determinar el turno de salida, y por consecuencia á un acuerdo del Ayuntamiento, contra el cual no puede resolver la Permanente, toda vez que el procedimiento para esta clase de recursos se halla establecido de una manera clara y terminante en las Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1913 y 24 de Noviembre último: y

Considerando que la Junta municipal, y la Mesa electoral, se atemperaron á las prescripciones establecidas en los artículos 52 y 21 de la vigente ley Electoral, al proclamar á los tres candidatos que obtuvieron mayor número de votos y que la Mesa no computó más que dos nombres de los que contenía cada candidatura y que eran los únicos que podían votarse por ser tres los Concejales que habían de elegirse, y téngase

en cuenta que se reclame ó nó contra la declaración de vacantes ó contra su distribución entre los distritos ó contra el sorteo, los defectos que en esto se cometan no son nunca motivo para reclamar después contra las elecciones ni para que éstas se anulen, conforme con lo resuelto entre otras Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, en la de 12 y 22 de Enero, 9 de Abril y 1.º de Agosto de 1912 y 6 de Mayo de 1913; la Comisión, en sesión de 6 de los corrientes, acordó por mayoría, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, artículo 99 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, desestimar la protesta del Sr. Martínez Millán y declarar la validez de la elección y proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo el día del escrutinio general á favor de D. Pablo Saiz Gómez, Domingo López Amigo y Florencio Bárcena López, notificando esta resolución al apelante por si estima conveniente utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio dentro del plazo de diez días que señala el art. 146 del primero de los textos legales citados; votando en contra el Vocal Sr. Rodríguez García.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el del apelante por conducto de la Alcaldía de Berzosilla é inserción en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 10 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Luis Calderón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 13 de Marzo de 1920.

El Gobernador,  
Antonio Mazonra.

#### CIRCULAR NÚM. 53.

Vista la protesta formulada por Don Nicasio González y consortes, vecinos y electores del distrito municipal de Palenzuela, solicitando la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en dicha localidad el 8 de Febrero próximo pasado, fundándose en haberse infringido el artículo 19 de la vigente ley Electoral al no haberse expuesto al público á las puertas del Colegio electoral las listas definitivas, así como las de los fallecidos é incapacitados, las cuales debieron de permanecer hasta el día de la elección á fin de que el Cuerpo electoral pudiera enterarse de los que tenían el derecho del sufragio y de los que le habían perdido, dando con este motivo al retraimiento de algunos electores á emitir su sufragio; que el día de la elección se cometieron toda clase de atropellos y coacciones, entre las que citan el haber permanecido el Juez municipal, con bastón de mando en el Colegio donde se celebraban las elecciones, entregando candidaturas á unos, borrando nombres en las de otros y sustituyendo también nombres en varias candidaturas, y realizando de una manera escandalosa la compra de votos; que la mesa donde se efectuaban las operaciones electorales, era tan reducida y buscada de propósito para que los Interventores no pudieran fiscalizar los actos ni lle-

var en forma las listas de votantes, puesto que tenían que permanecer algunos de ellos de pié, siendo estos defectos de pública notoriedad y son causa de la nulidad de la elección por no haberse ajustado ésta á las prescripciones legales y no ser la voluntad del Cuerpo electoral la que aparece en las actas:

Resultando que dado traslado de la protesta á los Concejales electos, niegan la certeza de los hechos que se alegan en el escrito, puesto que las listas estuvieron expuestas al público; que el Cuerpo electoral no se retrajo, toda vez que de los 272 electores que figuran en las listas, tomaron parte en la votación 243, dejando de hacerlo 29 de fallecidos, ausentes é impedidos, y que en ninguna otra elección han emitido mayor número de votos; que no se cometió atropello ni coacción alguna, como lo demuestra el no haberse formulado protesta en el acta de votación, y que por el señor Juez municipal no se cometió ningún acto de los indicados; que tampoco hubo compra de votos, emitiendo los electores sus sufragios con arreglo á su conciencia, sin recomendación ninguna que pudiera influir en su ánimo, y con entera libertad; que la mesa donde se verificaban las operaciones electorales es la misma que siempre ha servido para idénticos fines; que no aportándose prueba alguna que acredite la certeza de los hechos, debe desestimarse la reclamación:

Considerando que la circunstancia de no haberse expuesto al público inmediatamente después de la convocatoria, las listas definitivas de electores, así como de los fallecidos é incapacitados, las cuales debieron permanecer hasta el día de la elección, cuyo hecho no justifican los Concejales electos, por ninguno de los medios de prueba admitidos en derecho, que sea incierto, significa una ostensible infracción del artículo 19 de la vigente ley Electoral, y ha de haber influido forzosamente en el resultado de la elección, puesto que no conociendo dichas listas los electores y siendo éstos los documentos que con las varias circunstancias que expresan, sirven de base para acreditar el derecho á emitir el sufragio, no han podido saber dichos electores si les asistía ó no el expresado derecho, pudiendo ser esto causa de que algunos de ellos no lo hayan ejercitado, y máxime teniendo en cuenta que ha sido insignificante la diferencia de votos que ha habido entre el último candidato triunfante y los derrotados, puesto que se reduce á uno:

Considerando que las coacciones que se dicen cometidas por el Juez municipal, permaneciendo dentro del Colegio con bastón de mando, y las cuales no se desvanecen de una manera clara por los candidatos triunfantes en su escrito de defensa, significan la privación de la libertad del Cuerpo electoral para emitir su voto espontáneamente y privan á la elección de aquellas condiciones de justicia é imparcialidad que deben acompañar á tan transcendental operación; y

Considerando que las disposiciones de la ley Electoral vigente que regulan el procedimiento del sufragio y garantizan el sagrado derecho de los ciudadanos en el libre ejercicio del mismo, deben observarse y cumplirse en todo caso, y cuando se haya omitido el cumplimiento de aquellos preceptos, no es posible admitir ni reconocer como válida la elección, desde el momento en que

carece de los requisitos y solemnidades exigidas al efecto, debiendo estimarse la protesta, sin que sea motivo para dejar de hacerlo el no haberse consignado protestas en el acta de votación ni escrutinio general; la Comisión, en sesión de 6 de los corrientes, acordó, por mayoría, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, art. 99 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, estimar la protesta suscrita por D. Nicasio González y consortes y declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas el 8 de Febrero último, en virtud de las cuales fueron proclamados electos en el acta del escrutinio general D. Pedro Gallardo, Aniano Arribas, José Rodríguez, Clemente Guerra, Sinfoniano Alvarez y Florencio Marin, á quienes se notificará en forma esta resolución por si estiman conveniente utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de diez días que señala el art. 146 del primero de los textos legales citados.

El Vocal Sr. Rodríguez García, discrepando del parecer de sus dignos compañeros, formuló voto particular en el sentido de que debe desestimarse la reclamación del Señor González y consortes y declarar válidas las elecciones de Concejales, por las consideraciones siguientes:

Considerando que aun cuando se han formulado protestas, todas ellas son leves y no afectan á la esencia de la elección, no habiéndose presentado ninguna prueba, ni siquiera intentaron hacerlo por los medios que la Ley autoriza:

Considerando que la mayoría de los reclamantes, no protestaron en tiempo y forma, unos como Interventores, otros como Vocales de la Junta del Censo y otros como Adjuntos, y sancionaron con su presencia la validez de dicha elección:

Considerando que las manifestaciones de los reclamantes no merecen ningún crédito, porque son partes interesadas en la elección y en buena lógica los hechos alegados y no probados no pueden tenerse legalmente por ciertos:

Considerando que tampoco pueden estimarse como ciertas las demás alegaciones, porque no fueron objeto de pruebas; y

Considerando que al resolver la Permanente por simples manifestaciones, sin otro elemento de prueba, pudiera incurrir en responsabilidad evidente por que á sabiendas se dictan resoluciones con ignorancia inexcusable, y esta responsabilidad quizá estuviera comprendida en el artículo 369 del Código penal.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el de los Concejales electos, por conducto de la Alcaldía de Palenzuela é inserción en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 10 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Luis Calderón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 13 de Marzo de 1920.

El Gobernador,  
Antonio Mazonra.







ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas, desde el día 18 de Marzo actual, hasta el 24 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 10 de Marzo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta ciudad durante el mes de Enero de 1920 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

Juzgados.

Baltanás.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de la villa y partido de Baltanás, ha acordado por providencia de hoy, en sumario número doce del año mil novecientos diecinueve, por robo con violencia en las personas, en el pueblo de Villaviudas, contra Feliciano Manchón Cerrato y otros, se cite á Miguel Giménez Escudero (á) Moreno, hijo de Angel y de Avelina, de treinta y cuatro años de edad, natural de Valladolid, que es gitano y ha residido en Astudillo y Palencia, para que dentro del término de seis días, desde la publicación del presente y hora de las diez, comparezca en dicho Juzgado á fin de practicar una diligencia de careo, acordada por la Superioridad, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Baltanás nueve de Marzo de mil novecientos veinte.—El Secretario, Fernando Varela.

Saldaña.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa número 46 del año 1915, sobre hurto contra Basilio González Blanco, vecino de Guardo, ha acordado se haga saber al perjudicado Andrés Crespo Diez, que aparece como vecino de Guardo y cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia de Palencia, por sentencia de 5 de Enero último, que es firme, condenó al procesado, entre otros casos, á que le indemnice en cantidad de seis pesetas ochenta y cinco céntimos, con prisión substitutoria por insolvencia y costas, y para que sirva de notificación á dicho Andrés Crespo, en forma, cuyo paradero actual se ignora y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijo la presente en Saldaña á ocho de Marzo de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

Ayuntamientos

A los efectos del artículo 146 de la ley Municipal, se hace saber que en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se halla expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1920.

Castrejón de la Peña.  
Villanueva del Rebollar.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.

	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	1
Tifus exantemático .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Viruela.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Sarampión.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Escarlatina .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Coqueluche.....	2	2	3	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5	3	8
Difteria y crup.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Grippe.....	>	>	>	>	>	>	3	1	>	1	>	>	>	>	2	3	5
Cólera asiático.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cólera nostras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Otras enfermedades epidémicas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Tuberculosis pulmonar.....	>	>	>	>	1	1	2	1	1	>	>	>	>	>	4	2	6
Tuberculosis de las meninges.....	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	1
Otras tuberculosis.....	1	1	4	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	5	6
Sífilis.....	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1
Cáncer y otros tumores malignos.....	>	>	>	1	>	>	>	>	1	1	1	>	>	>	2	2	4
Meningitis simple.....	2	1	>	2	>	1	>	>	1	>	>	>	>	>	3	4	7
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	>	>	>	>	>	>	1	>	1	1	4	3	>	>	6	4	10
Enfermedades orgánicas del corazón.....	>	>	>	>	1	>	2	1	1	1	2	7	>	>	6	9	15
Bronquitis aguda.....	1	2	1	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	2	3	5
Bronquitis crónica.....	1	>	>	>	>	>	1	>	>	1	3	>	>	>	2	4	6
Pneumonía.....	>	1	1	>	1	1	>	>	1	3	2	>	>	>	4	6	10
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	3	4	5	3	>	>	>	>	1	4	3	1	>	>	13	11	24
Afecciones del estómago (menos cáncer)....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	1	>	1
Diarrea y enteritis.....	>	>	1	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	1	2	3
Diarrea en menores de dos años.....	4	8	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4	8	12
Hernias, obstrucciones intestinales.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	1	>	1
Cirrosis del hígado.....	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	3	>	3
Nefritis y mal de Bright.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1	>	>	>	>	1	1	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Otros accidentes puerperales.....	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	>	2	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	3	4
Debilidad senil.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	1	>	1
Suicidios.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Muertes violentas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Otras enfermedades.....	2	>	4	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	6	3	9
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	1	>	1
TOTALES POR SEXOS.....	20	22	15	16	2	4	6	7	7	6	18	23	1	>	69	78	147
TOTALES POR EDADES.....	42		31		6		13		13		41		1		147		

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
22	19	15	9	65	1	2	1	1	5	147

Palencia 19 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.

Se hallan terminados y expuestos al público por el término reglamentario en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula de industrial, que han de regir durante el año económico de 1920-21, para que los contribuyentes en ellos

comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes, dentro de indicado término, pues transcurrido éste, no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere.

Añoza.  
Cevico de la Torre.  
Poza de la Vega.  
Santoyo.

Padrones de Cédulas personales.  
Baquerín de Campos.  
Barruelo de Santullán.  
Itero Seco.  
Poza de la Vega.  
Prádanos de Ojeda.  
Revilla de Collazos.  
Valoria del Alcor.